



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01533-2011-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO ITURREGUI
CARRANZA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Iturregui Carranza y otros contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 311, su fecha 14 de enero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante demanda de fecha 12 de junio de 2009 y escrito subsanatorio de fecha 10 de julio de 2009, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministro de Educación y el Director Regional de Educación del Gobierno Regional del Callao, solicitando que se declare inaplicable, a sus casos, la Sexta Disposición Transitoria Final y Complementaria de la Ley N.º 29062, que pone en vigencia retroactiva los artículos 28º y 65.c) de la misma Ley y el Decreto Supremo N.º 003-2008-ED, alegando que tales normas son inconstitucionales toda vez que les reduce el salario real y nominal y les incrementa la jornada de trabajo, vulnerándose y/o amenazando sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la educación pública gratuita, a la igualdad ante la ley, a la presunción de inocencia, a la irretroactividad de la ley, a la sindicalización y a la huelga.
2. Que mediante las SSTC 00025-2007-PI/TC y 00016-2008-PA/TC, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2008 y 9 de julio de 2010, respectivamente, se declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley N.º 29062, sentencias que tienen autoridad de cosa juzgada y vinculan a todos los poderes públicos, de conformidad con el artículo 82º del Código Procesal Constitucional; por tanto, estando a que el artículo VI del Título Preliminar del citado cuerpo legal dispone que “los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada”, su aplicación no vulnera o amenaza derecho constitucional alguno, razones por las que debe rechazarse la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01533-2011-PA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO ITURREGUI
CARRANZA Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifica

VICTOR ANDRÉS ALZARONA
SECRETARIO